



**CODEM**  
Colegio Oficial de  
Enfermería de Madrid



**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**  
**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN**  
COMUNIDAD DE MADRID

D. Jorge Andrada Serrano, en mi condición de Presidente el **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID** (en adelante, **CODEM**), según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN** de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vía electrónica **COMPAREZCO y DIGO**:

Que en cumplimiento de la Ley 39/2015 por Resolución del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación de 25 de junio de 2019 se acordó someter a trámite de audiencia de los interesados e información pública el **PROYECTO DE ORDEN CONJUNTA, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, PARA LA ATENCIÓN SANITARIA DE ALUMNOS ESCOLARIZADOS EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID QUE PRESENTEN NECESIDADES SANITARIAS DE CARÁCTER PROGRAMADO Y CONTINUADO**, fijando un plazo de 7 días hábiles a partir de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Que las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto están legitimadas para efectuar las observaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación.

Que el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de casi 45.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid.

Visto el texto del proyecto de orden conjunta, de la consejería de sanidad y de la consejería de educación e investigación, para la atención sanitaria de alumnos escolarizados en centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid que presenten necesidades sanitarias de carácter programado y continuado

Considerando que el artículo 129, apartado 4 de la Ley 39/2015, impone que “a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”,



Considerando que el artículo 129, apartado 1, impone a las Administraciones Públicas la obligación de actuar, “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria” de acuerdo con los “principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”, debiendo quedar “suficientemente justificada su adecuación a dichos principios en la exposición de motivos”.

Considerando que, según se afirma en la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de orden conjunta, corresponde a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de “Sanidad e higiene” (art. 27.4) así como la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades (art. 29.1).

Considerando que, según se afirma en la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de orden conjunta, el objetivo que se persigue es “*garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la Educación y a las prestaciones sanitarias de alumnos escolarizados que presenten necesidades sanitarias, asegurando una educación de calidad en un entorno normalizado*”.

Considerando que, según se afirma en la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de orden conjunta, el engarce con la legislación básica estatal del proyecto de orden conjunta remite a las siguientes normas:

- 1.** *Artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* por los que se establecen los deberes para las administraciones educativas de disponer de los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley [...] y *de asegurar* los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
- 2.** *Artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* por el que se establece el *deber de las administraciones educativas de dotar* a los centros educativos de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.



3. *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, que garantiza el derecho a la población española a la asistencia sanitaria y su acceso a las prestaciones en condiciones de igualdad efectiva, siendo competencia de las Administraciones la organización y desarrollo de todas las acciones preventivas y asistenciales dentro de una concepción integral del sistema sanitario.

Considerando que el proyecto de orden conjunta, según se informa en la memoria de análisis de impacto normativo, tiene como objetivo desarrollar los citados principios establecidos por la legislación básica del Estado.

Por todo ello, y mediante el presente escrito vengo en realizar las siguientes

### OBSERVACIONES

**PRIMERA Y ÚNICA: Necesidad de atención sanitaria de enfermería en centros educativos. Implantación de la figura de la enfermera escolar.**

Considera el CODEM que el análisis de partida que pretende justificar la necesidad de la elaboración de este proyecto de orden conjunta es erróneo.

Así, cuando se señala que *“las necesidades de atención sanitaria en los centros educativos son de diversa naturaleza y varían en cada curso escolar y a lo largo del mismo en función del tipo de alumnado escolarizado”*, no hace sino dejar patente que se trata de un enfoque limitado y miope.

*Es limitado y miope porque hace foco en alumnos concretos, en alumnos con nombres y apellidos, en alumnos con diabetes, epilepsia o enfermedades cardiacas o respiratorias, es decir, en aquel grupo de alumnos que precisan de una atención asistencial de enfermería programada y continuada, es decir, una atención más intensa, pero, ello no puede ser nunca óbice para concluir que el resto del alumnado no precisa de atención de enfermería.*

*Para el CODEM, las necesidades de atención sanitaria de enfermería en los centros educativos tienen un carácter estructural y permanente, motivo por el que rechaza un proyecto de orden conjunta cuyo punto de partido es el de considerar que las necesidades de atención enfermera en los centros educativos tienen carácter coyuntural y se centran única y exclusivamente en el alumnado que precisa de una atención asistencial programada y continuada.*



**CODEM**  
Colegio Oficial de  
Enfermería de Madrid



*En definitiva, considera el CODEM que la regulación de la atención de enfermería en los centros educativos públicos se residencia en el artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y no en sus artículos 71.2 y 72, precisamente por el carácter estructural y permanente de la necesidad de atención de enfermería en los centros educativos.*

*El deber de las administraciones educativas de dotar a los centros educativos de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación exige la implantación de la figura de la “enfermera escolar”.*

En este sentido, el CODEM respalda sin ambages la Resolución 14/2018, de 19 de diciembre, del Consejo General de Enfermería, por la que se ordenan determinados aspectos del ejercicio profesional enfermero en el ámbito de la salud escolar y otros centros educativos, que se incorpora como parte de sus alegaciones y observaciones al proyecto de orden en el trámite de audiencia e información pública.

En coherencia con la consideración del carácter estructural y permanente de las necesidades asistenciales de enfermería en los centros educativos de la Comunidad de Madrid, el CODEM rechaza la fórmula legal elegida para la dotación de profesionales de enfermería en los centros educativos en tanto en cuanto cristaliza el enfoque coyuntural sobre el que articula el proyecto de orden conjunta.

Por todo lo anterior,

SOLICITO a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del proyecto de orden conjunta, de la consejería de sanidad y de la consejería de educación e investigación, para la atención sanitaria de alumnos escolarizados en centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid que presenten necesidades sanitarias de carácter programado y continuado, así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

En Madrid, a 5 de julio de 2019

El Presidente

D. Jorge Andrada Serrano